

Bogotá, julio 01 de 2021.

Señora
JUEZ OCTAVA DEL CIRCUITO DE FAMILIA.
DRA GILMA RONCANCIO CORTÉS.
La ciudad.

REFERENCIA: PROCESO DE DIVORCIO de MATRIMONIO CIVIL.
11001311000820200039400
DEMANDANTE: Lucia Mercedes Mosquera Velasco.
DEMANDADO: Adolfo Aguirre Muñoz.

RECURSO DE REPOSICIÓN:

MYRIAM JOSEFINA RUIZ CASTRO, apoderada de la demandante en este proceso, dentro del término legal previsto en el artículo 318 del CGP, a Usted manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 24 de junio de 2021, notificado el 28 de junio de 2021, mediante el cual se declaró, que la contestación de la demanda y la demanda de reconvención, se presentaron dentro del término legal, de manera que, cordialmente le SOLICITO que **REVOQUE** en todas sus partes dicha providencia y en su lugar, decrete la extemporaneidad de la contestación de la demanda y de la demanda de reconvención.

RAZONES QUE GENERAN LA INCONFORMIDAD DEL ACTO IMPUGNADO:

1. Dice el Despacho en el auto recurrido:

“En este proceso al demandado en proveído del 13 de noviembre del año de dos mil veinte (2020) se tuvo notificado por conducta concluyente y en esa misma providencia, se le concedió amparo

de pobreza y se le designó a una abogada para que lo representara en este proceso” Cuestión que es absolutamente cierta y sobre la cual no tengo reparo.

2. Sigue diciendo el despacho:

“Posteriormente la profesional del Derecho nombrada para que defendiera al demandado aceptó el cargo el 11 de marzo de 2021...”. Asunto cierto e indiscutible, sobre lo cual, tampoco tengo reparo.

3. En el derecho procesal colombiano, tanto la demanda, como la contestación de la demanda, como, la demanda de reconvención, están tratados con rigurosa taxatividad en lo referente a notificaciones y términos.

Por ello, la manifestación consignada en el auto expedido por su Despacho, impugnado, que genera inconformidad, es:

*“La profesional del derecho nombrada para que defendiera al demandado aceptó el cargo el 11 de marzo de 2021, según se observa a folio 52 del expediente digital; sin embargo, **no obra en el plenario que se le haya enviado el proceso digitalizado para que contestara la demanda por lo que a juicio de ésta juzgadora no puede tenerse en cuenta para correr traslado de la demanda, si ni siquiera tenía la misma**”.* ERROR, y así, expreso el reparo:

Contrario a lo que afirma el despacho, **consta en el expediente digitalizado**, que, **el cuatro (04) de febrero de 2021**, mediante oficio, enviado por correo electrónico, a la Dra. **LEONOR ORTIZ CARVAJAL**, se le comunicó su designación en amparo de pobreza como defensora del demandado **ADOLFO AGUIRRE MUÑOZ**.

Consta además que, en ese mismo documento, el despacho, en actitud que resalto, dejó consignado:

“Por ende, le adjunto copia del proceso de la referencia, en un archivo PDF, con 37 páginas que corresponden al expediente digital, con el fin que pueda dar cabal cumplimiento al cargo por medio del cual fue designada”. (cuatro (04) de febrero de 2021) (archivo adjunto. 3 Mb.) (subrayas no son propias del texto).

Como puede observar la Señora JUEZ, comete un error el Despacho, al considerar, que, a la apoderada del demandado, nunca se le envió copia de la demanda, lo que haría inocua su gestión profesional, porque a dicha abogada, **SI** se le envió, oportunamente por su Despacho, copia del expediente, como está expresamente consignado en el documento referido, que aporé como prueba y cuyo original, se encuentra adjuntado en el expediente de la referencia.

Pero, como no consta el recibido de dicho documento, por parte de la abogada **LEONOR ORTIZ CARVAJAL**, designada de pobreza en este asunto, debo recurrir entonces, a otros documentos, que se encuentran en el expediente digital, para verificar, si efectivamente, dicha profesional recibió o no recibió las documentales, y entonces, encuentro que:

En oficio dirigido al demandado del día **quince (15) de febrero 2021**, el cual remitió este señor al Juzgado y obra en el expediente, la misma abogada de pobreza, **LEONOR ORTIZ CARVAJAL**, le escribe al señor **AGUIRRE MUÑOZ**:

*“Mi nombre es Leonor Ortiz Carvajal, abogada designada por el juzgado 8 de familia y como le informé telefónicamente el día de hoy, **tengo tiempo hasta el 22 de febrero para contestar la demanda y por eso le envío el expediente para que me informa (sic) si está de acuerdo con los hechos, y con las pretensiones o si por el contrario tiene alguna objeción, pruebas que presentar, testigos, necesito que me lo informe lo antes posible.***

Igualmente, usted me manifestó que tenía una abogada a quien le había entregado documentos para este proceso pero que por motivos de salud no podría continuar, que me pondría en contacto con ella porque usted no sabía nada de esto.

*Le ruego el favor lo haga lo más pronto posible porque **debo contestar la demanda y eso depende de sus respuestas al expediente que le estoy enviando*** (subrayas, fuera de texto.)

Al respecto, la abogada designada, **LEONOR ORTIZ CARVAJAL**, en oficio que está dirigido al demandado y que este mismo señor, remite al despacho el **tres (03) de marzo de 2021**, afirma:

“Me contactó su abogada quedó enviar documentos a mi correo, pero nada.”

*“**No quisiera contestar esta demanda** sin saber cuáles son sus excepciones o argumentos, documentación o testigos.”*

“Si no encuentro eco en este correo lamentablemente contestaré la demanda con lo que tengo en el expediente”
(Subrayas, fuera de texto).

De manera señora Juez, que desde el día cuatro **(04) de febrero de 2021**, de conformidad con lo demostrado y adjuntado al proceso, la apoderada de pobreza designada para defender al demandado, **tuvo en su poder copia del expediente digital, remitido por su Despacho** y éste hecho, ella misma, se lo anunció y se lo compartió al demandado, a quien consta también, que le envió copia del expediente.

Los que ejercemos esta difícil profesión de abogado, tenemos conocimiento, que es un derecho del demandado, guardar silencio, por ello, el código general

del proceso en su artículo 97 establece, ¿cuál es la consecuencia de guardar silencio y no contestar la demanda?

Sin embargo, para analizar lo que ocurrió en este proceso, tendré también en cuenta, el artículo 152 del Código General del Proceso el cual dispone, que el término para contestar la demanda **se interrumpe**, hasta cuando el apoderado de pobreza, acepte el encargo.

En el expediente consta, que la apoderada designada por su despacho, abogada **LEONOR ORTIZ CARVAJAL**, **aceptó el encargo, el 11 de marzo de 2021**, por lo que es muy claro, que los veinte (20) días que están dispuestos en la Ley, para contestar la demanda **vencieron el día 12 de abril de 2021.** Recordemos que, desde el 04 de febrero, ésta profesional, tenía copia del expediente digital y que, al parecer, los tropiezos para la defensa, se los generaba el mismo prohijado.

Pero sobrevino un nuevo hecho, y es que la demanda, fue reformada y corregida. El Juzgado en **auto del seis (06) de abril de 2021** admitió la corrección de la demanda y ordenó **notificar al demandado** de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso.

Dicho auto, se notificó a las partes, el **ocho (08) de abril de 2021** y allí volvieron a correr términos por **diez (10) días**, para que el demandado contestara la demanda integrada. **Los términos vencieron nuevamente, el veintisiete (27) de abril de 2021.** Y la demandada, guardó silencio.

Consta en el proceso, que el demandado designó nueva apoderada el día catorce (14) de abril de 2021. La abogada se notificó del auto que antecede, (que no es otro, que el auto del 6 de abril de 2021), el día diecinueve (19) de abril. El juzgado le reconoció personería el 23 de abril de 2021, y **los términos**

para contestar la demanda, como he dicho, **vencieron el día veintisiete (27) de abril de 2021.**

Finalmente, la demanda se contestó extemporáneamente, los días tres (03) y cuatro (04) de mayo de 2021, proponiendo en ésta última fecha, demanda de reconvención.

El término o plazo procesal es el tiempo de que dispone una parte, un órgano jurisdiccional o un tercero, para ejercitar derechos o cumplir obligaciones, en oportunidad, dentro de cualquiera de las etapas en las que se divide el proceso.

En nuestra legislación, el artículo 117 del C.G.P, dispone, que **los términos procesales son improrrogables, no pueden cambiarse, ni suspenderse, ni modificarse a voluntad de las partes o del Juzgador**, como quiera que, de conformidad, con el artículo 7 de la Ley 1564 de 2012, este funcionario, está sometido al imperio de la Ley.

“Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. Se trata, como bien lo anota la disposición que se revisa, del compromiso general en alcanzar la convivencia social y pacífica, de mantener la concordia nacional y de asegurar la integridad de un orden político, económico y social justo”.
Sentencia C-037 de 1.996. M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA.

“Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez,

*tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la **seguridad jurídica**. A este respecto, justo es decir que el señalamiento de un término judicial indudablemente otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución de un asunto sometido a consideración de la Administración de justicia y, por ello, permite consolidar situaciones jurídicas en beneficio de las personas que acuden a la jurisdicción.*

*Desde esta perspectiva, y en desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer **términos judiciales** que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones” Expediente T778896. M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL. Sentencia T1165-03*

Está probado que la abogada designada, **LEONOR ORTIZ CARVAJAL**, recibió el expediente digital, el 04 de febrero de 2021, y está probado también, que aceptó el encargo, el **once (11) de marzo de 2021**, luego el **vencimiento de los términos para contestar la demanda, sobrevino el doce (12) de abril de 2021**, en silencio, sin pronunciamiento.

Está probado igualmente que los términos de extemporaneidad, a partir del auto, que admitió la corrección de la demanda del seis (06) de abril de 2021, notificado el ocho (08) de abril de 2021, más tres (3) días que concede el artículo 93 del CGP. vencieron el veintisiete (27) de abril de 2021. En silencio, sin pronunciamiento.

Debo anotar, finalmente, que contestar las Excepciones de Mérito, por esta abogada, en el término, en que su Despacho, me corrió traslado de las mismas,

es un acto de responsabilidad procesal, que por sí mismo, no revive, ni restablece las oportunidades procesales, ni subsana, para el demandado, la no contestación de la demanda en tiempo.

Es claro, que el Juzgado, antes de correr traslado de las excepciones de mérito, debió proferir el auto, que resolviera sobre las peticiones contenidas en los folios 118 a 121 del expediente digital, para determinar lo concerniente a la extemporaneidad o contestación inoportuna de la demanda.

De conformidad con lo anteriormente argumentado, a la señora Juez le solicito: **REVOQUE en todas sus partes, el auto de fecha 24 de junio de 2021, notificado el 28 de junio de 2021, y en su lugar, declare la extemporaneidad de la contestación de la demanda y de la demanda de RECONVENCIÓN.**

PRUEBAS:

Comendidamente le solicito a la señora Juez, tener como pruebas, las documentales que aporte y que forman parte del proceso así:

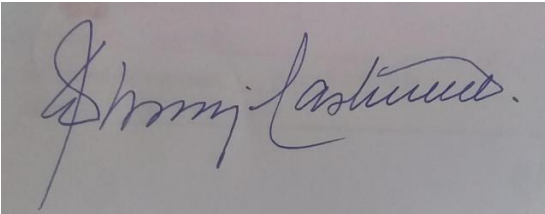
1. Proveído del **trece (13) de noviembre del año de dos mil veinte (2020)** mediante el cual se declaró notificado por conducta concluyente al demandado ADOLFO AGUIRRE MUÑOZ y en esa misma providencia, se le concedió amparo de pobreza y se le designó a una abogada para que lo representara en este proceso.
2. Comunicación del **cuatro (04) de febrero de 2021**, mediante el cual se le comunicó a la Dra. LEONOR ORTIZ, CARVAJAL su designación en amparo de pobreza, como defensora del demandado ADOLFO AGUIRRE MUÑOZ y se le remitió copia del expediente digital en treinta y siete (37) folios, para lo de su encargo.

3. Oficio dirigido al demandado el 15 de febrero 2021, por la abogada LEONOR ORTIZ CARVAJAL.
4. Oficio enviado por el señor ADOLFO AGUIRRE MUÑOZ, al despacho, donde reenvía oficio dirigido al demandado del tres (03) de marzo de 2021, por la abogada LEONOR ORTIZ CARVAJAL.
5. Oficio del 11 de marzo de 2021, mediante el cual la abogada LEONOR ORTIZ CARVAJAL, acepta la designación, para representar al demandado en amparo de pobreza.
6. Auto del seis (06) de abril de 2021, emanado del despacho, notificado el ocho (08) de abril de 2021.

ANEXOS:

Lo anunciado en el acápite de pruebas.

Señora Juez,

A handwritten signature in blue ink, reading "Myriam Josefina Ruiz Castro". The signature is written in a cursive, flowing style.

MYRIAM JOSEFINA RUIZ CASTRO.

T.P. 31.545 del C.S.J.

myriam_ruizc@hotmail.com

1.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF: 2020 – 394

Divorcio Matrimonio Civil

Demandante: Lucía Mercedes Mosquera Velasco

Demandado: Adolfo Aguirre Muñoz

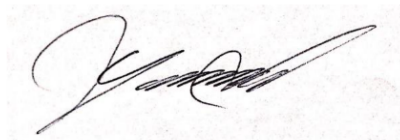
El despacho se abstiene de tener por notificado al demandado de manera personal, dado que los documentos allegados no cumplen las exigencias establecidas en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, dado que no se indicó que la notificación se entendía surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarían a correr a partir del día siguiente de la notificación. Tampoco obra en el expediente constancia del acuse de recibido por la parte pasiva.

De otro lado, atendiendo el memorial que precede y conforme lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificado a ADOLFO AGUIRRE MUÑOZ, por conducta concluyente.

Se concede AMPARO DE POBREZA al citado AGUIRRE MUÑOZ, en los términos y para los efectos del artículo 151 del Código General del Proceso.

Se designa a la abogada LEONOR ORTÍZ CARVAJAL, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, para que lo represente en este asunto. Comuníquesele por el medio más expedito, para que se notifique de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N. °089 DE HOY 17/11/2020
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.
LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

2.

4/02/21, 10:25 a. m.

**2020-394 DIVORCIO LUCIA MERCEDES MOSQUERA VELASCO // DESIGNACIÓN
ABOGADA EN AMPARO DE POBREZA**

Jaime De Los Santos Suarez Gomez <jsuarezg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 4/02/2021 10:24

Para: leonorortiz62@hotmail.com <leonorortiz62@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

2020-00394 DIVORCIO LUCIA MOSQUERA VS ADOLFO AGUIRRE.pdf;

Buenos días Dra. Leonor,

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 13 de noviembre de 2020, me permito informarle que, fue designada como Abogada en amparo de pobreza del demandado ADOLFO AGUIRRE MUÑOZ, dentro del proceso de divorcio instaurado por la señora LUCIA MERCEDES MOSQUERA VELASCO.

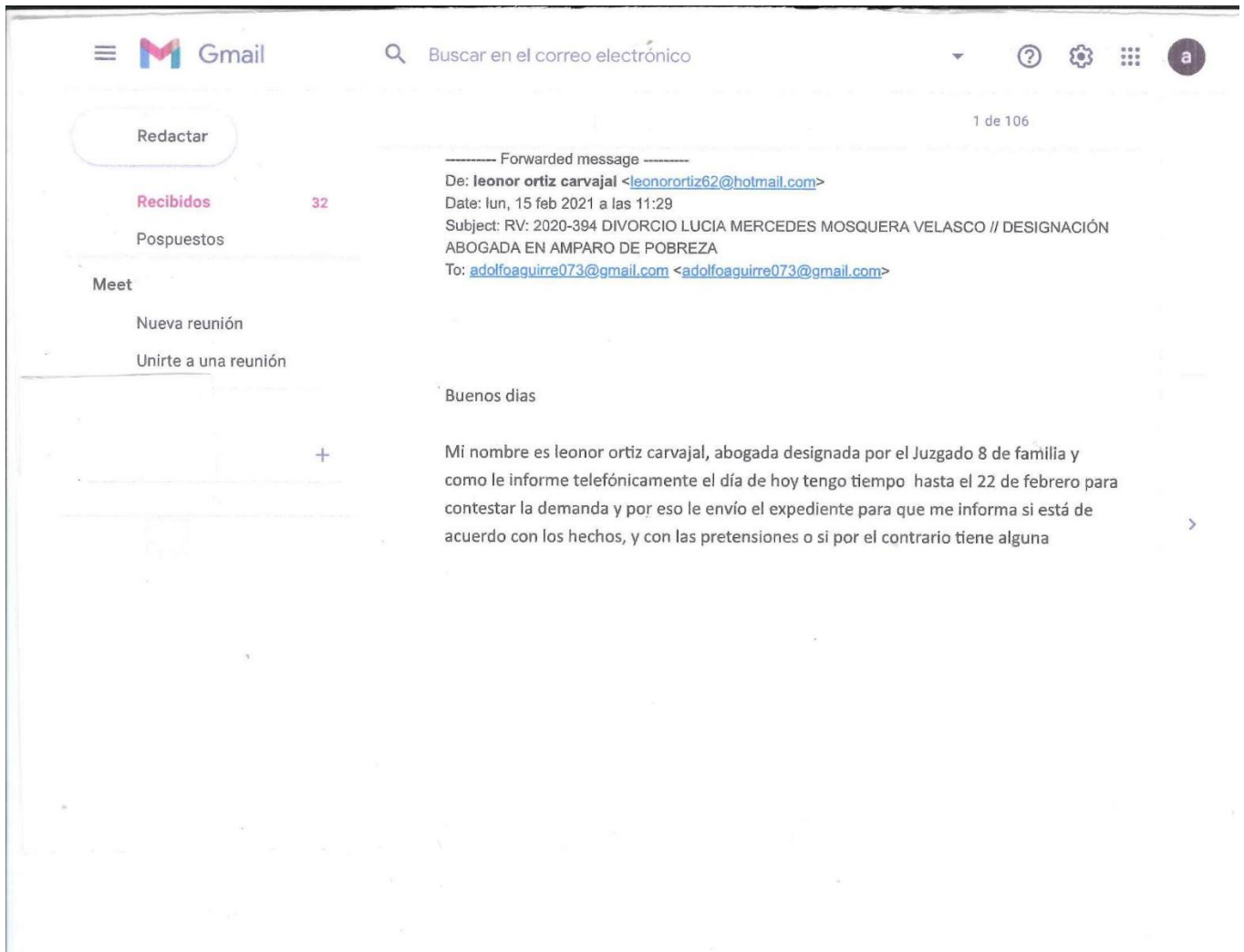
Por ende, le adjunto copia del proceso de la referencia, en un archivo PDF, con 37 páginas que corresponden al expediente digital, con el fin que, pueda dar cabal cumplimiento al cargo por medio del cual fue designada.

Finalmente le informo, que la aceptación y eventualmente la contestación que realice de la demanda, debe enviarla al buzón de correo electrónico flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, los archivos que llegare a remitir, vayan solamente en archivo PDF y en lo posible un solo archivo, para que se facilite integrarlo al expediente.

cordialmente,

Jaime Suárez Gómez
Escribiente
Juzgado 8 de Familia de Bogotá D.C.





Redactar

Recibidos 32

Pospuestos

Meet

Nueva reunión

Unirte a una reunión



acuerdo con los hechos, y con las pretensiones o si por el contrario tiene alguna

objeción, pruebas que presentar, testigos necesito que me lo informe lo más antes posible

Igualmente, usted de manifestó que tenía una abogada a quien le había entregado documentos para este proceso pero que por motivos de salud no podía continuar que me pondría en contacto con ella porque usted no sabía nada de esto

Le ruego el favor lo haga lo más pronto posible porque debo contestar la demanda y eso depende de sus respuestas al expediente que le estoy enviado

Quedo a la espera de su respuesta



4.

3/3/2021

Correo: Juzgado 08 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Fwd: envio documentos

ADOLFO AGUIRRE <adolfoaguirre073@gmail.com>

Mié 3/03/2021 2:16 PM

Para: Juzgado 08 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (479 KB)

20210303111206054.pdf;

Buenas tardes señor Aguirre

Me contacto su abogada quedo de enviar documentos a mi correo, pero nada

Finalmente me llamo su señor Padre para informar que usted estaba enfermo que su deseo era no divorciarse le explique que eso era imposible ya que el deseo de la señora era el divorcio y que finalmente eso era lo que iba a suceder

le dije igualmente que por favor me contactara o me enviara algo por correo o WP pero a la fecha no ha sucedido nada

No quisiera contestar esta demanda sin saber cuáles son sus excepciones o argumentos, así como documentación o testigos

Si no encuentro eco en este correo lamentablemente contestare la demanda con lo que tengo en el expediente

Pues lo he llamada a su teléfono y tampoco

Le informare al juzgado este inconveniente

Cordialmente



5.



L.O.C.
ABOGADOS S.A.S
ABOGADOS ASOCIADOS

Leonor Ortiz Carvajal
Abogada Especializada

Señor
JUEZ 8 DE FAMILIA DE BOGOTA
E.S.D.

REF: PROCESO NUMERO 2020-394

LEONOR ORTIZ CARVAJAL, mayor de edad, vecina, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la C.C. No. 51.653.629 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 50.369 del C.S. de la J., con todo respeto me permito manifestar al señor Juez, que aceptó el cargo que me fue designado y bajo la gravedad del juramento manifiesto que no me encuentro incurso en ninguna causal que me impida ejercer el cargo para el cual fui designada.

RECIBIRE NOTIFICACIONES EN LA AVENIDA JIMENEZ NUMERO 8 A 44
OFICINA 710-711 EDIFICIO SUCRE
CEL 310-6973427 FIJO 2434760
leonorortiz62@hotmail.com

Atentamente,

LEONOR ORTIZ CARVAJAL
C.C. No. 51.653.629 de Bogotá
T.P. No. 50.369 C.S.de la J.

Señor

Avenida Jiménez No. 8 A 44 Of. 710-711 Ed. Sucre Telefax 4327648 Cel. -3106973427
fernandezyrendonabogados@hotmail.com
leonorortiz62@hotmail.com

6.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá D. C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020 – 394
Divorcio Matrimonio Civil
Demandante: Lucía Mercedes Mosquera Velasco
Demandado: Adolfo Aguirre Muñoz

Teniendo en cuenta el escrito que obra a folio 72 a 80 del expediente digital y como quiera que la parte demandante dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha once (11) de marzo del año en curso numeral 1º, de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. Admitir la reforma de la demanda.
2. Notificar a la parte demandada conforme lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso.
3. Notifíquese esta providencia al Defensor de Familia y Procuradora Judicial asignados al juzgado.
4. Frente a las medidas cautelares provisionales solicitadas, la parte actora debe estarse a lo resuelto en el auto admisorio de la demanda, numerales 4 a 6.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 036 DE HOY 08-04-2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

: PROCESO DE DIVORCIO 11001311000820200039400

MYRIAM RUIZ <myriam_ruizc@hotmail.com>

Jue 1/07/2021 3:35 PM

Para: Juzgado 08 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

Juzgado 8. Recurso de Reposicion por Extemporaneidad.pdf;

Señora

JUEZ OCTAVA DEL CIRCUITO DE FAMILIA.

DRA GILMA RONCANCIO CORTÉS.

La ciudad.

Cordialmente, estoy remitiéndole recurso de reposición contra Auto del 24 de junio de 2021, notificado el 28 de junio de 2021, para lo pertinente.

Atentamente,

Myriam Josefina Ruiz Castro

TP 31575 CSJ.